



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. **607** DE 2026

(16 JUL. 2026)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Awá Nambi Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1170 de 2015 modificado por el Decreto 148 de 2020, el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329, 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. - Que puntualmente los artículos 286 y 329 de la Constitución Política, junto con el 56 transitorio ibidem, conforman un régimen jurídico que supedita el funcionamiento de los territorios indígenas como entes territoriales a la expedición de una ley orgánica que determine las relaciones de coordinación entre estos y los departamentos, distritos o municipios de los cuales formen parte, y, en ausencia de aquella, al cumplimiento de los requisitos fijados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Reglamentario 1953 de 2014 y demás instrumentos afines y complementarios.
- 4.- Que el Convenio 169 de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 5.- Que el artículo 2º de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

16 JUL. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

6.- Que el artículo 4° de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

7.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

8.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras expedir el acto administrativo que constituya, reestructure, sanee o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que mediante sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para pueblos indígenas en situación inminente de exterminio, así como a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.¹

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre el que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 1.- Que la presencia de la comunidad Awá en el territorio de Ñambí Piedra Verde se consolidó a lo largo del siglo XX, cuando distintos núcleos familiares — principalmente de los linajes Bisbicus, Guanga, Moriano y Ortiz — se asentaron de manera dispersa en los cañones del río Ñambí y sus afluentes, huyendo de la presión colonizadora, la violencia regional y la expansión de actividades extractivas. Estos asentamientos, articulados por la chagra, la movilidad territorial y la organización familiar extensa, configuraron un poblamiento continuo basado en la protección del bosque, la seguridad alimentaria y la defensa cultural (Folio 233).
- 2.- Que el resguardo indígena Awá Ñambí Piedra Verde fue constituido formalmente mediante Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015, registrado en el FMI 242-10704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, acto administrativo que reconoció 7334 hectáreas + 2109 m², en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, como propiedad colectiva indígena. Para ese momento, la comunidad estaba compuesta por 145 familias y 689 personas, y se evidenciaba un crecimiento demográfico sostenido y una estructura comunitaria consolidada (Folio 4 al 27). Desde la constitución, la comunidad ha manifestado que el área formalizada no resulta suficiente para cubrir sus necesidades de vivienda, producción, protección ambiental y reproducción cultural (Folio 263 reverso).
- 3.- Que actualmente, la comunidad cuenta con 654 personas distribuidas en 185 familias, mostrando un aumento en el número de núcleos familiares y la persistencia de una estructura poblacional joven. Este crecimiento demanda espacios territoriales suficientes para garantizar vivienda digna, ampliación de chagras, áreas comunales y zonas de conservación, sin generar presiones sobre los ecosistemas ni conflictos internos por el uso del suelo (Folio 238).
- 4.- Que el modo de vida Awá se articula alrededor de la chagra, la minga, la medicina tradicional y las redes de parentesco, prácticas que requieren un territorio funcional y con disponibilidad de tierra para garantizar la autosuficiencia alimentaria (Folio 235). La comunidad depende de cultivos como plátano, yuca, chiro, maíz y caña, complementados por la caza, la pesca y la recolección (241 reverso). Sin embargo, la mayor parte del territorio actual —aproximadamente el 90% está destinada a conservación ambiental, lo cual, limita la disponibilidad efectiva de zonas productivas y acentúa la vulnerabilidad alimentaria de las familias (Folio 251 reverso).
- 5.- Que, en concordancia con esta realidad, tanto el Auto 004 de 2009 como el Auto 620 de 2017 de la Corte Constitucional han reconocido al pueblo Awá como un grupo en grave riesgo de afectación y han ordenado medidas urgentes para garantizar su protección territorial, física y cultural. Estas decisiones judiciales establecen que la ampliación y protección del territorio es una obligación reforzada del Estado, por ser el espacio material que asegura la vida, la organización social, las prácticas espirituales, la seguridad alimentaria y la continuidad cultural del pueblo Awá en el Pacífico nariñense. Así, la ampliación del resguardo Ñambí Piedra Verde no solo responde a necesidades locales evidentes, sino que constituye una medida de cumplimiento directo de órdenes judiciales dirigidas a prevenir el debilitamiento y la posible desaparición cultural de esta comunidad (Folio 264).
- 6.- Que el predio La Esperanza, con 48 hectáreas + 3552 m², adquirido por la ANT en 2024 y entregado provisionalmente a la comunidad en julio de ese mismo año, se ha convertido en un espacio esencial para actividades sociales, culturales y productivas (Folio 254).

16 JUL. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

reverso). Su localización estratégica, su riqueza hídrica y su composición ambiental permiten a la comunidad proyectar nuevas chagras, áreas comunales y prácticas de medicina tradicional, reduciendo la presión sobre el territorio constituido en 2015 (Folios 198 al 200).

7.- Que la organización social del resguardo, encabezada por su cabildo y por coordinaciones de mujer, juventud, salud y educación, requiere un territorio adecuado para ejercer el gobierno propio y garantizar la cohesión interna (Folio 235 y reverso). La insuficiencia territorial afecta la capacidad del cabildo para distribuir equitativamente áreas de cultivo, zonas de uso cultural y espacios de vida comunitaria, lo cual, genera tensiones internas y limita la eficacia del derecho propio y de los mecanismos de resolución de conflictos (Folios 263 reverso al 264).

8.- Que la medicina tradicional constituye un eje fundamental de la salud comunitaria Awá. Los sabedores, parteras y médicos tradicionales requieren acceso a bosques, quebradas y plantas medicinales, así como a espacios sagrados para rituales de armonización y sanación. La limitación territorial compromete la disponibilidad de estos recursos esenciales, afectando de manera directa la salud física, espiritual y emocional de la población, especialmente de niños, mujeres gestantes y personas mayores (Folio 236 a 237)

9.- Que las dinámicas educativas, culturales y de transmisión de saberes — incluyendo lengua, tejido, ritualidad y pedagogía comunitaria — necesitan espacios amplios para su ejercicio. La falta de tierra obliga a que muchas de estas actividades se concentren en áreas reducidas, dificultando la continuidad de procesos formativos propios y limitando el desarrollo de proyectos de etnoeducación y fortalecimiento identitario para las nuevas generaciones (Folio 263 reverso).

10.- Que la ampliación del resguardo indígena Nambí Piedra Verde garantiza el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad indígena, reivindicando y asegurando su pervivencia física y cultural. Asimismo, la formalización de la pretensión territorial permite el acceso, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos esenciales para la continuidad de sus costumbres y prácticas ancestrales, al tiempo que garantiza la conservación de los ecosistemas presentes en el territorio (Folio 265).

11.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Asimismo, este Resguardo hace parte de la Asociación Indígena UNIPA – Unidad Indígena del Pueblo Awá, organización que articula a las autoridades y comunidades indígenas Awá en el suroccidente colombiano (Folio 235 reverso).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que el resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde fue constituido mediante Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015. (Folios 4 al 27)

2.- Que La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 620 del 15 de noviembre de 2017, ordenó a la Presidencia de la Republica crear y coordinar una Comisión Interinstitucional de Alto Nivel con el fin de formular y poner en marcha un Plan Urgente de Reacción y Contingencia que garantice la protección inmediata de las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas Awá y Eperara-Siapidaara que habitan el Pacífico Nariñense. (Folio 259 reverso)

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

- 2.- Que mediante oficios de radicados No. 20216000460662 del 27 de abril de 2021 y 20216200469772 del 29 de abril de 2021, el señor CARLOS EDUARDO BISBICUS, entonces gobernador del resguardo, solicitó la ampliación del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde "con los predios de la comunidad El Cerro". (Folios 1 al 28)
- 3.- Que dicha solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015, de conformidad con lo informado por la ANT mediante oficio de radicado No. 20215000485051 del 7 de mayo de 2021. (Folios 29 y reverso).
- 4.- Que la solicitud fue complementada mediante oficio de radicado No. 20226201695062 del 27 de diciembre de 2022, suscrito por la señora ANGIE NATHALY CHACUA TAICUS, quien para ese momento se desempeñaba como Gobernadora del Resguardo, en el sentido de aclarar entre otros, que el predio objeto de ampliación de se denomina "El Cerro Llorón", con un área aproximada de 193 hectáreas (Folios 30 al 34).
- 5.- Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) de la ANT resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202351003400600005E lo cual fue comunicado, a las autoridades del resguardo indígena a través del oficio de radicado No. 20235007638531 del 18 de abril de 2023, (Folio 55 y reverso) en igual sentido, mediante memorando No. 20235000110633 del 18 de abril de 2023, la DAE informó la apertura del expediente a la Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante SUBDAE, para que desde dicha dependencia se continúe con el procedimiento correspondiente conforme a sus competencias (Folio 53 y reverso).
- 6.- Que el 13 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la Mesa Interinstitucional de seguimiento, balance y cumplimiento del Auto 620 de 2017, liderada por la Vicepresidencia de la Republica y con participación profesionales de la ANT y del pueblo Awá del pacifico Nariñense representado por UNIPA; en la cual la comunidad solicitante aclaró la pretensión territorial de ampliación del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, en el sentido de que el predio pretendido *"corresponde al predio "La Esperanza" el cual cuenta con entrega provisional a la comunidad"*. (Folios 72 a 83)
- 7.- Que, el predio pretendido en ampliación por el resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, es decir el predio denominado "La Esperanza" se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 242-105 y corresponde a un predio fiscal patrimonial, adquirido por la ANT, mediante Escritura Pública No. 609 del 05 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C., (Folio 177) dentro del procedimiento administrativo de adquisición bajo el expediente 201850000899800864E, adelantado por la DAE de la ANT, en beneficio de la comunidad del mencionado resguardo e incorporado al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. (Folio 86); en el marco de dicho procedimiento, se realizó visita técnica agroambiental el 25 de marzo de 2023. (Folio 117 reverso al 121)
- 8.- Que el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, estableció dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de realizar una visita para recabar información necesaria para la elaboración o complementación del ESJTT.
- 9.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo de adquisición, se obtuvo información, que sería la misma que se recabaría en el marco de la visita de la qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se determinó que no existe necesidad de realizar la visita, ya que la información y documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de compra

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

del predio resulta necesaria, pertinente, conducente y útil para el trámite administrativo de primera ampliación.

10.- Que, como consecuencia de lo anterior, la SUBDAE a través del Auto No. 202551000023559 del 9 de abril de 2025, ordenó *"la incorporación de los documentos que se consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte del expediente de adquisición, número 201850000899800864E al procedimiento administrativo de la primera ampliación del resguardo indígena Awá Ñambí Piedra Verde localizado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con número de expediente 202351003400600005E para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la ampliación del referido resguardo indígena."*, (Folio 84 a 85) el cual fue comunicado a la Gobernadora del resguardo indígena con radicado No. 202551000350531 del 11 de abril de 2025 (Folio 202), a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Pasto con radicado No. 202551000350201 del 11 de abril de 2025 (Folio 201), y publicado en la página web de la entidad del 14 abril de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025 según constancia 202522000149487 del 19 de mayo de 2025. (Folio 208).

11.- Que, la SUBDAE de la ANT profirió el Auto No. 202651000086709 del 4 de junio de 2026, *"Por medio del cual se realiza el tránsito normativo del procedimiento la primera ampliación a favor del resguardo indígena Awá Ñambí Piedra Verde ubicado en el municipio de Barbacoas–departamento de Nariño"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015. (Folio 292 y reverso)

12.- La SUBDAE de la ANT efectuó la comunicación del Auto No. 202651000086709 del 4 de junio de 2026, a la autoridad del Resguardo Indígena a través de radicado No. 202651001087141 del 12 de junio de 2026 (Folio 303) y a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Pasto, mediante radicado No. 202651001087241 del 12 de junio de 2026. (Folio 304).

13.- Que, en el marco del debido proceso y del deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y profirió el Auto No. 202651000086699 del 4 de junio de 2026, mediante el cual se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Awá Ñambí Piedra Verde. (Folio 290 a 291)

14.- El referido auto fue comunicado en debida forma a la autoridad indígena a través del oficio de radicado ANT No. 202651001086891 del 12 de junio de 2026 (folio 301), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del oficio de radicado ANT No. 202651001086431 del 12 de junio de 2026, (folio 299), a la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios de Pasto con radicado No. 202651001086911 del 12 de junio de 2026 (Folio 302) y a la Alcaldía del municipio de Barbacoas (Nariño) a través del oficio de radicado ANT No. 202651001086511 del 12 de junio de 2026 (Folio 300) quien remitió constancia de la fijación del Edicto 202651000332297 del 10 de junio de 2026 el 16 de junio de 2026 y su correspondiente desfijación el 30 de junio de 2026. (Folio 305)

Lo anterior por cuanto, si bien las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la ANT cumple con el requisito establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, en relación con la visita técnica a la comunidad, pues en el marco de los trámites integrales que componen los procesos de dotación de tierras, se llevaron a cabo acompañamientos al territorio con el objetivo de consolidar la pretensión territorial, contando con el respaldo de la comunidad beneficiaria. Por lo tanto, de acuerdo con los principios mencionados, resulta innecesario realizar múltiples visitas al territorio cuando una sola fue suficiente para consolidar la actuación en el ESJTT. Sin embargo, fue imprescindible comunicar y promover la diligencia de publicidad de la actuación administrativa, lo que permite que los terceros que pudieran verse afectados en sus derechos participen en el procedimiento administrativo, garantizando así derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la contradicción.

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5 del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de noviembre del 2025, la elaboración del ESJTT para la primera ampliación del resguardo indígena. (Folios 227 a 269 reverso).

16.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) con fecha 3 de junio de 2026, realizado para el predio objeto de formalización (Folios 281 a 289), y el segundo, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena.

16.1 Base Catastral. Que, con la finalidad de verificar la información catastral del inmueble objeto de ampliación, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciándose que el municipio de Barbacoas en el departamento de Nariño, no cuenta con formación catastral, motivo por el cual no se evidencian traslapes con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros.

No obstante, es menester señalar que, el predio La Esperanza sí está individualizado con el número predial nacional 5207900000000000001812000000000 y cuenta con información técnica incorporada al FMI 242-105.

16.2 Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Nambí Piedra Verde, como: Quebrada Pipalta y Quebrada el Pontón.

Que, por otra parte, se realizó cruce con la capa de Humedales de Colombia V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible - MADS, y no se encontró traslape con el predio de interés.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

16 JUL. 2025

ACUERDO No. **607** del 2026 Hoja N°8

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes y la delimitación de humedales, en el predio objeto de ampliación del resguardo indígena Nambí Piedra Verde la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202551001496871, con fecha 17 de septiembre de 2025, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, un Concepto Técnico Ambiental de la pretensión territorial que incluyera información al respecto (Folio 212 a 213).

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado ANT No. 202562005467422 de diciembre 28 de 2025, informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas y determinantes ambientales (Folio 271 reverso), lo siguiente:

"[...] Conforme a lo establecido en el artículo 83, literal D, del Decreto 2811 de 1974, el polígono colinda con una fuente hídrica, por lo que es obligatorio establecer una franja forestal protectora mínima de 30 metros a cada lado del cauce principal. Esta zona tiene como finalidad la conservación y protección del recurso hídrico, además de prevenir procesos erosivos y la degradación Ambiental [...]"

"[...] Desde Corponariño se realizó la verificación cartográfica del área en estudio, determinándose que el predio no presenta traslape con humedales Ramsar. No obstante, se identificó que en la cuenca del río Telembí actualmente no se cuenta con una delimitación ni caracterización detallada de los humedales presentes, por lo cual se considera necesario implementar acciones de manejo ambiental preventivas en concordancia con la normatividad ambiental vigente."

En este sentido, se recomienda garantizar la protección y conservación de la vegetación natural asociada a zonas de humedal, mantener el régimen hídrico y la conectividad ecológica, así como prevenir actividades que impliquen drenaje, relleno, disposición de residuos o vertimientos que puedan alterar estos ecosistemas. Estas medidas se fundamentan en lo dispuesto por el Decreto 1640 de 2012, la Resolución 157 de 2004 (por la cual se establecen los criterios técnicos para la delimitación de humedales), la Ley 99 de 1993 que impone la obligación de proteger y conservar los recursos naturales renovables y aplica el principio de precaución en la gestión ambiental y en los lineamientos de la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos y la Política Nacional para la Protección y Manejo Sostenible de los Humedales Interiores de Colombia (MADS, 2002) [...]"

Que, además, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 306 del 30 de junio de 2021, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño, *"Por medio de*

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

la cual se actualizan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial en los municipios y distritos del departamento de Nariño, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño y se dictan otras disposiciones", se establece que ninguno de los cuerpos de agua identificados se encuentra priorizado para dicho procedimiento en el marco normativo vigente (Folio 330 a 337).

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

16.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que, de acuerdo con las capas de Frontera Agrícola Nacional de 2025, se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola Restricciones Acuerdo Cero Deforestación 12.3% (5 ha + 9482 m²), y con Restricciones Legales 87.7% (42 ha + 4070 m²) (Folio 293).

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola² es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

16.4.- Zonas de explotación de recursos no renovables: De acuerdo con los cruces cartográficos realizados por la ANT, con base al geoportal del mapa de tierras para hidrocarburos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se identificó la existencia traslape con el predio objeto de ampliación; sin embargo, al consultar los respectivos geovisores se establece que dichos traslapes no representan una incompatibilidad, limitación o restricción con la formalización territorial; sumado a que el predio se encuentra en la denominada "área disponible" conforme al geovisor de hidrocarburos. Aun así, mediante oficios de radicado 202651000975001 y 202651000975111 del 29 de mayo de 2026, se solicitó a la

² La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento". (UPRA, MADS, 2017).

16 JUL. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos respectivamente un pronunciamiento en relación con los traslapes identificados sin que se haya recibido respuesta al respecto. (Folios 276 a 277 reverso)

Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.*

Lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite el procedimiento, por lo que los traslapes identificados con áreas disponibles de la ANH no constituyen una limitante jurídica para adelantar el procedimiento de ampliación.

De conformidad con los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger los territorios indígenas, siendo la constitución de resguardos un mecanismo para garantizar estos derechos.

En el presente caso, las superposiciones corresponden a áreas sin contratos vigentes ni intervención material, lo que evidencia que no existe una afectación directa al territorio. En este sentido, se trata de expectativas sobre el uso del subsuelo que no prevalecen sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es jurídicamente viable continuar con el proceso de constitución del resguardo, sin perjuicio de que, ante futuros proyectos extractivos, se deban garantizar los mecanismos de consulta previa y protección de los derechos de la comunidad.

Adicionalmente, la sentencia de la Corte Constitucional C-189 de 2006, que señala las características, conceptos y alcance del derecho de propiedad ha manifestado que en Colombia el subsuelo y los recursos naturales allí presentes son propiedad del Estado, mientras el suelo puede ser de propiedad del Estado, o de los particulares y es sobre el suelo que los particulares gozan de las atribuciones derivadas de su derecho de propiedad; por lo anterior, no restringen ni limitan adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

16.5.- Áreas de Zonificación Reserva Forestal de Ley 2da de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Zonificación Ley 2da de 1959, el territorio de interés presenta cruce en 100%, de la siguiente manera: 1) Zonificación Tipo A en 87.7% (42 ha + 4070 m²), y 2) Zonificación Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento 12.3% (5 ha + 9482 m²), según lo que dispone la Resolución No. 1926 de diciembre 30 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"* (Folio 293 reverso).

El traslape identificado con áreas con previa decisión de ordenamiento obedece a una sobreposición con la misma área de interés en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Nambí Piedra Verde.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

16.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SUBDAE mediante memorando No. 202651000272353 del 29 de mayo de 2026 (Folio 275), solicitó a la DAE de la ANT verificar si en el polígono de la pretensión territorial del resguardo indígena Awá Ñambí Piedra Verde se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202650000342583 del 7 de julio de 2026, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folio 341)

16.7.- Cruce con solicitudes de ingreso en el RTDAF: Que la SUBDAE mediante oficio No. 202651001065781 del 10 de junio de 2026, (Folio 295 a 296), solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas información sobre el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dentro del área pretendida para ampliación del Resguardo Indígena Ñambí Piedra Verde sin que se haya recibido respuesta.

No obstante, al consultar la información compartida por dicha entidad en el marco del convenio interadministrativo existente con la ANT se identificó que el traslape presentado es con ocasión de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del territorio solicitado en titulación, ubicado en el municipio de Barbacoas (Nariño), ordenada mediante Resolución No. RZE 0068 de 2014 *"Por medio de la cual se resuelve sobre la inscripción del territorio de la comunidad Awá de Nambi Piedra Verde en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*, que dispuso: *"Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el territorio colectivo de la comunidad Awá del territorio solicitado en titulación de Ñambí Piedra Verde, ubicado en el municipio de Barbacoas (Nariño), conforme el artículo 156 del Decreto Ley 4633 de 2011"* (Folio 339), es menester señalar que dicha medida no cobijó el predio objeto de ampliación identificado con FMI 242-105, por lo que no existe restricción ni limitación para adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

16.8.- Cruce con cultivos de uso ilícito: Mediante la consulta en la Geodatabase de la ANT, se identificó sobreposición de la capa de densidad de cultivos de uso ilícito a escala 1:500.000 con la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde motivo por el cual, la SUBDAE mediante oficio No. 202651001066141 del 10 de junio de 2026, solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito UNODC– Colombia, información sobre si en el equipo del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos –SIMCI, se evidencia presencia de cultivos de uso ilícito dentro del área pretendida para ampliación del Resguardo Indígena, sin que se haya recibido respuesta.

No obstante, según se evidencia en el informe social para la adquisición de predios comunidades étnicas, elaborado en el marco del proceso de adquisición del predio adelantado por la DAE de la ANT, se dejó constancia de *"que al momento de la visita no se identificaron ocupantes o cultivos de uso ilícito dentro del predio La Esperanza."* (Folio 132), así pues, el traslape identificado no restringe ni limita adelantar el procedimiento de ampliación del resguardo indígena.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

17. Uso de suelos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551001496861 de fecha 17 de septiembre de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Barbacoas (Nariño), la Certificación de Uso de Suelos para el área objeto de interés, de la cual no se ha tenido respuesta (Folio 210 a 211).

Que, por lo anterior, se realizó la validación con la capa de Vocación de uso según la subdirección de agrología a escala 1:100.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de diciembre de 2025, la pretensión territorial correspondiente al procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Ñambí Piedra Verde, se identificó que, se encuentra ubicado en suelo rural, con uso Forestal, principalmente para la protección-producción. De esta manera, se encuentra destinado a la protección de los recursos ambientales presentes, por tanto, se recomienda a la comunidad realizar actividades productivas sostenibles con bajo porcentaje de presión antrópica (Folio 294 reverso).

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

17.1. - Amenazas y riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante solicitud con radicado No. 202551001496861 de fecha 17 de septiembre de 2025, solicitó a la Alcaldía municipal de Barbacoas (Nariño), el concepto de amenazas y riesgos del área pretendida en ampliación, de la cual no se obtuvo respuesta. (Folio 210 a 211).

Por lo anterior, se realizó el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano - SGC, de diciembre de 2025, se evidenció traslape con el territorio de interés, en amenaza muy alta 100% equivalente a 48 ha + 3552 m2 (Folio 294).

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, por otra parte, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por los municipios y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componente ecosistémicos, además la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

18.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones de terceros interesados, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Awá Nambí Piedra Verde, ubicada en el municipio de Barbacoas, del departamento de Nariño, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. De conformidad con la descripción realizada, se concluyó que la comunidad indígena Awá Nambí Piedra Verde se encuentra conformada por seiscientos cincuenta y cuatro (654) personas, de las cuales trescientas treinta (330) son hombres y trescientas veinticuatro (324) son mujeres, organizadas en ciento ochenta y cinco (185) familias (Folio 238).

2.- Que, el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, establece que cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes así lo permita, el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras podrá elaborarse o actualizarse con base en dichas fuentes. Entre estas se incluyen los registros administrativos internos y externos, tales como fichas, censos e informes de caracterización elaborados por las distintas dependencias de la autoridad de tierras, así como por otras entidades, entre ellas el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales y la Agencia de Renovación del Territorio, entre otras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo al igual que el área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Awá es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:

Que mediante Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, se constituyó el resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, con dos globos de terreno baldíos con extensión total de siete mil trescientas treinta y cuatro hectáreas con dos mil ciento nueve metros cuadrados (7334 ha + 2109 m²), localizado en jurisdicción del municipio de Barbacoas, Nariño, según plano de INCODER distinguido con numero de archivo 014501AE52079 de Agosto de 2014. (Folio 4 a 27).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

La presente ampliación está conformada por un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, denominado "La Esperanza", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 242-105 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas, cédula catastral No. 5207900000000000001812000000000 y con un área de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS CON TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS** (48 ha + 3552 m²), predio que fue entregado por la DAE a la comunidad del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde el 25 de julio de 2024, fecha desde la que varias familias del referido resguardo habitan y trabajan en el territorio (Folio 199 reverso)

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno continuos, correspondientes a los dos globos con los cuales se constituyó el resguardo y el predio denominado "La Esperanza", con el cual se amplía el mismo.

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; quedó en evidencia a partir de la mencionada providencia, que el dominio privado sobre extensiones rurales requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación (Folios 203 a 207), se logró establecer que:

El predio denominado "La Esperanza", fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras tal como consta en la Escritura Pública No. 609 del 05 de marzo de 2024, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve del Círculo de Bogotá D.C. (Folios 174 a 180 reverso). Su destinación es la ampliación del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, de conformidad con la cláusula décima de la mencionada escritura. (Folio 177)

El predio fue entregado materialmente a la comunidad el 25 de julio de 2024, como consta en la respectiva acta de entrega (Folios 199 reverso).

Asimismo, revisados los antecedentes registrales del folio de matrícula, se evidencia que esté cuenta con título originario inscrito en la anotación primera y que corresponde a la Resolución 401 del 5 de marzo de 1974, expedida por el extinto INCORA, con lo cual se establece que el predio es de naturaleza jurídica privada de conformidad con la primera regla establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

La cadena traslativa de dominio se encuentra conforme a derecho, el predio es un bien de naturaleza jurídica fiscal patrimonial adquirido por la Agencia Nacional de Tierras y se

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

encuentra en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. En el mismo sentido se encuentra libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: El área constituida es de siete mil trescientas treinta y cuatro hectáreas con dos mil ciento nueve metros cuadrados (7334 ha + 2109 m²), que sumados con el área de la ampliación de cuarenta y ocho hectáreas y tres mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados (48 ha + 3552 m²), se obtendría la extensión total de siete mil trescientas ochenta y dos hectáreas con cinco mil seiscientos sesenta y un metros cuadrados (7382 ha + 5661 m²), así:

Constitución	7334 ha + 2109 m²
Primera Ampliación	48 ha + 3552 m²
Área Total	7382 ha +5661 m²

El área, coordenadas y distancias de la constitución del Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, realizada a través del Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015, fueron calculadas en el DATUM MAGNA SIRGAS, sistema de proyección Oeste, mientras que las del predio La Esperanza, objeto de ampliación, fueron calculadas en Datum MAGNA SIRGAS origen Nacional.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con un (1) predio rural de naturaleza fiscal denominado La Esperanza, que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la comunidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folio 279 a 280) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI024520796686 de mayo de 2025.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI024520796686 de mayo de 2025, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014, modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024, o títulos colectivos de comunidades negras o pretensiones de estas.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambi Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por tres (3) globos de terreno continuos, ubicados en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número No. ACCTI024520796686 de mayo de 2025:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Globo 1 del Resguardo Indígena Constituido	242-10704	5207900000000 0003005700000 0000	Territorio Colectivo	3353 ha + 3648 m ²
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Globo 2 del Resguardo Indígena Constituido	242-10704	5207900000000 0003005700000 0000	Territorio Colectivo	3980 ha + 8461 m ²
GLOBO 3	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
La Esperanza	242-105	5207900000000 0000181200000 0000	Fiscal Patrimonial	48 ha + 3552 m ²
AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO			7382 ha + 5661 m ²	

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 2 del párrafo 2 del artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1071 de 2015, sustituido por el artículo primero del decreto 1392 de 2025, señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

4.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que (Folio 251 reverso y 252):

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas de explotación por unidad productiva	Proyección de asociación de cultivos	Seguridad alimentaria	2 ha + 4178 m ²	5%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques, humedales y rastrojos	Conservación y protección	43 ha + 5196 m ²	90%
Área comunal	Proyección de asociación de cultivos	Comunitario	2 ha + 4178 m ²	5%
Total			48 ha + 3552 m ²	100%

5.- Que, una vez revisada la información recopilada en el expediente del procedimiento de adquisición a favor del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, específicamente el Informe social para la adquisición del predio La Esperanza (pretensión territorial de la presente ampliación), se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena en mención, cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las ciento cuarenta y cinco (185) familias conformadas por seiscientos ochenta y nueve (654) personas que hacen parte de la comunidad (Folio 238 y folio 255).

6.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. El resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde cuenta con sitios importantes, considerados sagrados, que están asociados a las zonas boscosas y a las fuentes de agua (ríos, quebradas, lagos), tanto en el territorio constituido como en el territorio solicitado para la presente ampliación. Los sitios sagrados demarcan el territorio y son fundamentales para el mantenimiento de la vida de seres humanos y no humanos; pues son sitios de pensamiento que permiten ordenar y regular la existencia de todas las formas de vida y a su vez integran el marco espiritual y cultural de las comunidades que habitan el territorio (Folio 234 reverso y 236 reverso).

7.- Que actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folios 235, 236 y 254 reverso).

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

8.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- El artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Mediante oficio ANT 202551002101101 del 27 de noviembre de 2025, la ANT solicito la certificación de la Función Ecológica de la Propiedad en relación con el procedimiento de ampliación del Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde (Folio 226), en consecuencia, mediante Concepto Técnico FEP 09-2026 de junio de 2026, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que:

"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Indígena Nambí Piedra Verde y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Nambí Piedra Verde, ubicado en el municipio de Barbacoas, en el departamento de Nariño. (...)"

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 09-2026 de junio de 2026, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Folios 307 al 328 reverso):

"(...) Conclusiones y Recomendaciones

A partir del análisis integral de la información técnica, visitas de campo, entrevistas con autoridades tradicionales y miembros de la comunidad, y la revisión de instrumentos de planificación territorial, se concluye que el Resguardo Awá Nambí Piedra Verde constituye un espacio vital para la pervivencia física, cultural y espiritual de la comunidad Awá. Este territorio no es solo un espacio geográfico, sino un sistema integral en el que convergen dimensiones ecológicas, sociales y culturales, sostenidas en prácticas ancestrales de manejo sostenible, conservación de fuentes hídricas y protección de bosques y fauna local. La comunidad ha demostrado capacidad organizativa, resiliencia y gobernanza territorial mediante la estructuración de familias extensas, la implementación de la chagra, la gestión de recursos naturales y la transmisión de saberes tradicionales a las nuevas generaciones.

En el marco del proceso de certificación de la Función Ecológica de la Propiedad (FEP), se evidencia que el resguardo cumple funciones ambientales esenciales, incluyendo regulación hídrica, conservación de bosques y protección de biodiversidad. Sin embargo, el territorio enfrenta diversas tensiones y conflictos que afectan su

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

integridad, entre ellas la tala de árboles en la Reserva Natural El Pangán, la minería ilegal en el río Ñambí por parte del Concejo Comunitario Nueva Esperanza, las fumigaciones con glifosato en 2022 que impactaron cultivos de pancoger y la salud de la comunidad, así como la presencia de cultivos ilícitos, los cuales generan presiones legales y de seguridad sobre el territorio y la autonomía de la comunidad. Las autoridades del resguardo y la guardia indígena realizan actividades de control, seguimiento y monitoreo de estos impactos, pero en muchas ocasiones su capacidad de acción se ve limitada debido a la intervención de actores armados ilegales, lo que pone en riesgo su seguridad y limita la efectividad de la protección del territorio.

Es fundamental fortalecer la gobernanza ambiental indígena, garantizando que las autoridades del resguardo y la guardia indígena puedan participar activamente en la gestión, el control y la protección del territorio, en concordancia con las competencias reconocidas en el Decreto 1275 de 2025, que establece las funciones ambientales propias de las autoridades indígenas. La articulación con entidades estatales, como CARs y el Ministerio de Ambiente, es clave para asegurar que la certificación de la FEP y la ampliación del resguardo se implementen de manera coherente con los marcos normativos y los instrumentos de planificación territorial, respetando la autonomía y los saberes tradicionales de la comunidad.

Para fortalecer la protección y gestión del territorio, se recomienda promover la articulación con Corponariño, de manera que se implementen acciones de conservación, monitoreo ambiental y protección de ecosistemas estratégicos. También es prioritario coordinar acciones con la Reserva Natural El Pangán, integrando estrategias de conservación, vigilancia de biodiversidad y gestión sostenible de corredores ecológicos que conecten los ecosistemas del resguardo. Además, se debe fortalecer la guardia indígena, dotándola de capacitación, recursos logísticos y protocolos de seguridad para mejorar su capacidad de control y respuesta frente a actividades ilegales y riesgos derivados de actores armados.

Es necesario establecer un diálogo permanente con los actores comunitarios de la zona, incluyendo el Concejo Comunitario Nueva Esperanza, para generar consensos sobre el uso sostenible del territorio, la protección de fuentes hídricas y la resolución de conflictos por superposición de linderos. Paralelamente, la articulación con la UNIPA resulta estratégica para solicitar apoyo técnico en la elaboración y actualización del Plan de Vida del resguardo, garantizando que este refleje de manera integral los principios culturales, ecológicos y sociales de la comunidad Awá.

En síntesis, la ampliación del resguardo Ñambí Piedra Verde requiere un enfoque integral que combine protección ambiental, fortalecimiento de la autoridad indígena, participación comunitaria y articulación institucional. La implementación de estas medidas permitirá asegurar la pervivencia física, cultural y espiritual de la comunidad, consolidando la autonomía territorial y garantizando la sostenibilidad ecológica y social del resguardo para las generaciones presentes y futuras.

La ampliación del Resguardo Awá Ñambí Piedra Verde se constituye como un elemento clave para el fortalecimiento comunitario, la protección del territorio y la recuperación de los espacios ancestrales que han sido históricamente habitados y gestionados por la comunidad Awá. Esta medida no solo garantiza la seguridad jurídica sobre la tierra, sino que también permite consolidar las prácticas culturales, sociales y ambientales de la comunidad, asegurando la continuidad de sus saberes

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

ancestrales, la sostenibilidad de los ecosistemas y la autonomía territorial frente a presiones externas, extractivas o ilegales. La ampliación representa, en suma, un paso fundamental para la pervivencia física, cultural y espiritual de la comunidad y para la protección de sus derechos colectivos sobre el territorio.

Se recomienda establecer lineamientos claros sobre el uso del suelo y las actividades productivas dentro del resguardo, priorizando la protección de la flora y fauna nativa y evitando la expansión de cultivos o actividades agrícolas en zonas ecológicamente frágiles, como riberas de ríos, humedales, áreas de recarga hídrica y bosques primarios. Es fundamental implementar zonificación ambiental interna, definiendo áreas de conservación estricta, áreas de manejo sostenible y zonas productivas compatibles con la biodiversidad, asegurando que la actividad humana no comprometa los ecosistemas sensibles. Asimismo, se recomienda proteger especies endémicas y amenazadas mediante la creación de corredores ecológicos, evitando la fragmentación del hábitat, y fomentar prácticas agroforestales y de producción sostenible que permitan el aprovechamiento responsable de los recursos naturales sin afectar la integridad ecológica del resguardo y fortaleciendo las prácticas identitarias de la comunidad Awá (...)"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio fiscal del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado "La Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 242-105, ubicado en el municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, con un área de **CUARENTA Y OCHO HECTÁREAS Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (48 ha + 3552 m²)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **SIETE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS CON CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (7382 ha + 5661 m²)** tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI024520796686 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del resguardo indígena Awá Nambí Piedra Verde, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la Ley 160 de 1994 artículo 48, distinto al que por este acto administrativo se formaliza en calidad de Resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO.

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo No. 07 del 21 de diciembre de 2015, proferido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambi Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, el terreno que por el presente Acuerdo se amplía como resguardo indígena, es inalienable, imprescriptible, inembargable y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el Artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambi Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con*

arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo,

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Ñambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. INSCRIBIR el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 242-105 con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS PREDIO LA ESPERANZA FMI 242-105

El bien inmueble identificado con nombre La Esperanza y catastralmente con Número predial 520790000000000000001812000000000, folio de matrícula inmobiliaria 242-105, ubicado en las veredas Piedra Verde y Palbi, en el Municipio de Barbacoas, departamento de Nariño, del grupo étnico Awá, Resguardo Indígena Awá Ñambí Piedra Verde, levantado con el método de captura directo y con un área total 48 ha + 3552 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia MAGNA SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL con proyección transversa de Mercator y EPSG 9377..

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N = 1712670.12 m, E = 4434117.93 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 203.82 metros, colindando con la Quebrada El Serenillo margen derecha aguas abajo, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N = 1712674.90 m, E = 4434303.13 m.

Del punto número 2, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 819.47 metros, pasando por los puntos número 3 de coordenadas planas N = 1712492.76 m, E = 4434429.53 m, punto número 4 de coordenadas planas N = 1712388.83 m, E = 4434825.42 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas

11 6 JUL. 2026

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

planas N = 1712365.08 m, E = 4434944.22 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Quebrada El Serenillo margen derecha aguas abajo y la Vía Barbacoas-Junín.

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea recta en sentido suroeste, en una distancia de 23.64 metros, colindando con la Vía Barbacoas-Junín, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N = 1712357.65 m, E = 4434921.79 m.

Del punto número 6, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 73.03 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N = 1712368.03 m, E = 4434849.50 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 7, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia de 98.45 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N = 1712328.55 m, E = 4434794.10 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N = 1712316.26 m, E = 4434766.28 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 9, se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 39.51 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N = 1712330.08 m, E = 4434729.26 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 10, se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 413.25 metros, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N = 1712315.45 m, E = 4434685.21 m, punto número 12 de coordenadas planas N = 1712310.11 m, E = 4434601.75 m, punto número 13 de coordenadas planas N = 1712256.31 m, E = 4434563.61 m, punto número 14 de coordenadas planas N = 1712209.6 m, E = 4434483.19 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N = 1712085.34 m, E = 4434482.50 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 15, se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 48.31 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N = 1712047.35 m, E = 4434512.33 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 16, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 53.57 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N = 1712011.42 m, E = 4434472.59 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 17, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 126.42 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N = 1711957.01 m, E = 4434500.78 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N = 1711894.80 m, E = 4434520.10 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 19, se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 46.47 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N = 1711850.18 m, E = 4434507.12 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 197.15 metros, pasando por los puntos número 21 de coordenadas planas N = 1711775.85 m, E = 4434527.49 m, punto número 22 de coordenadas planas N = 1711725.60 m, E = 4434556.17 m, punto número 23 de coordenadas planas N = 1711703.41 m, E = 4434591.97 m, punto número 24 de coordenadas planas N = 1711698.14 m, E = 4434598.30 m, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N = 1711687.27 m, E = 4434603.08 m, colindando con la Vía Barbacoas-Junín, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre la Vía Barbacoas-Junín y la Quebrada 90 margen derecha aguas abajo.

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

Lindero 3: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 133.73 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada 90 margen derecha aguas arriba, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N = 1711672.34 m, E = 4434476.86 m.

Del punto número 26, se sigue en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1043.92 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada 90 margen derecha aguas arriba, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N = 1711743.27 m, E = 4434251.98 m, punto número 28 de coordenadas planas N = 1711863.14 m, E = 4434073.13 m, punto número 29 de coordenadas planas N = 1711999.32 m, E = 4434035.05 m, punto número 30 de coordenadas planas N = 1712078.20 m, E = 4434021.95 m, punto número 31 de coordenadas planas N = 1712232.22 m, E = 4433946.84 m, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N = 1712322.39 m, E = 4433847.20 m.

Del punto número 32, se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 122.69 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada 90 margen derecha aguas arriba, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N = 1712314.43 m, E = 4433966.57 m.

Del punto número 33, se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 96.87 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada 90 margen derecha aguas arriba, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N = 1712406.30 m, E = 4433991.26 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia entre el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada 90 margen derecha aguas arriba y el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde siguiendo la sinuosidad a la margen derecha aguas arriba Río Pipalta

Lindero 4: Inicia en el punto número 34, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 401.11 metros, colindando con el Resguardo Indígena Awá Nambí Piedra Verde siguiendo la sinuosidad a la margen derecha aguas arriba Río Pipalta, pasando por los puntos punto número 35 de coordenadas planas N = 1712507.74 m, E = 4434046.95 m, punto número 36 de coordenadas planas N = 1712589.67 m, E = 4434053.53 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, del departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025.

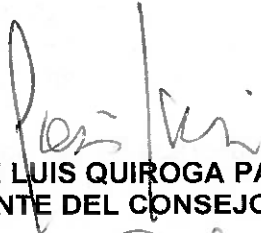
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Barbacoas - Nariño, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

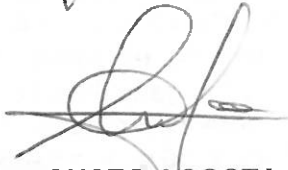
"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo Awá Nambí Piedra Verde con un (1) predio del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Barbacoas – departamento de Nariño"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 JUL. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSÉ AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO

Proyectó: Jorgen Navarrete Vargas / Abogado Equipo de ampliación SDAE ANT 

Carolina Duque Alzate / Profesional Social / SDAE-ANT 

José Julián Castellanos / Ingeniero Agroambiental/ SDAE-ANT

Nathalia Palacios Ramos / Ingeniero topográfico SDAE-ANT 

Revisó: Sergio León / Líder equipo ampliación SubDAE - ANT 

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE – ANT

Diana María del Mar Pino Humanez / Líder equipo Social SubDAE – ANT 

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE – ANT

Olinto Rubiel Mazabuel / Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 

Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos - ANT 

Vo Bo Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural - MADR 